MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ADDENDUM Nº 02 AL CONTRATO DE CONCESION PARA LA ADMINISTRACION DE LOS FERROCARRILES DEL SUR Y SUR ORIENTE DEL PERU SUSCRITO ENTRE EL "MTC" Y FERROCARRIL TRANSANDINO S.A.

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas una en la cual conste el Addendum Nº 02 al Contrato de Concesión para la Administración de los Ferrocarriles del Sur y Sur Oriente del Perú (en adelante EL CONTRATO), suscrito entre el entonces Ministerio de Transportes Comunicaciones, Vivienda y Construcción (ahora el Ministerio de Transportes y Comunicaciones), en adelante EL CONCEDENTE, y la empresa Ferrocarril Transandino S.A. en adelante EL CONCESIONARIO, quienes actúan en el presente representados por las personas cuyos nombres, datos de identidad y direcciones domiciliarias se indican al final del presente documento. Los términos y condiciones del presente Addendum son:

ANTECEDENTES:

PRIMERA.- Con fecha 19 de Julio de 1999, fue adjudicada la Buena Pro de la Licitación Pública Especial Internacional convocada por el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada de la Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. al Consorcio Ferrocarriles del Perú. Con fecha 20 de Setiembre de 1999 (Fecha de Cierre de acuerdo a lo establecido en EL CONTRATO), se acreditó la constitución de la empresa Ferrocarril Transandino S.A. para la Administración de los Ferrocarriles del Sur y Sur Oriente del Perú.

OBJETO DEL ADDENDUM

SEGUNDA.-

Es objeto de esta Addenda sustituir el numeral 7.1 de la Cláusula Séptima (Condiciones del Servicio de Transporte Ferroviario) de EL CONTRATO por el siguiente texto:

" 7.1.- Tarifa por uso de vía.- El Concesionario deberá cobrar por cada unidad de vagón, autovagón y/o coche que circule por la Línea Férrea, cargada o descargada, la tarifa por uso de vía cuyo monto máximo y mecanismo de ajuste automático se detalla en el Anexo Nro. 7 de este Contrato. Esta tarifa incluso será aplicable para las unidades de vagón, autovagón y/o coche incluidas en el Anexo Nro. 3 o para aquellas de propiedad o de uso del Concesionario cuando circulen por la Línea Férrea como consecuencia de contratos entre el Concesionario y cualquier Operador de Servicios de Transporte Ferroviario.

Si en un ferrocarril desarrolla actividades solamente un Operador de Servicios de Transporte Ferroviario, el Concesionario deberá cobrar la suma máxima por tarifa por uso de vía. Tan pronto se produzca la pluralidad de Operadores de servicios de Transporte Ferroviario en dicho ferrocarril, el Concesionario podrá cobrarles la tarifa máxima o sumas inferiores a ella, cumpliendo con las obligaciones que le impone el numeral 7.6 y las disposiciones pertinentes de este Contrato y las Leyes Aplicables.

La tarifa por uso de vía es el único concepto que el Concesionario puede cobrar a los Operadores de Servicio de Transporte Ferroviario por su acceso a la línea Férrea, por lo que no tiene derecho a solicitar el pago de derechos de llave, regalías o equivalentes por ese mismo concepto, sin perjuicio del derecho del Concesionario de brindar a los Operadores otros derechos y/o servicios y de convenir con ellos la respectiva retribución.

La tarifa por uso de vía no será aplicable a las unidades que utilice el Concesionario destinadas exclusivamente a la vigilancia, reparación, mantenimiento y demás actividades necesarias para la operación de la Infraestructura Vial Ferroviaria.

También se encuentran exoneradas del pago de la tarifa por uso de vía las unidades, de cualquier operador, destinadas exclusivamente al transporte de residuos sólidos en sus trayectos desde y hacia la localidad de Aguas Calientes, efectuado dicho transporte por cuenta de la Municipalidad Distrital de Machu Picchu y siempre y cuando el operador no cobre suma alguna por dicho servicio.

La tarifa por uso de vía no será aplicable en el supuesto de pluralidad de interesados previstos en el cuarto párrafo del numeral 7.6 de este Contrato. En ese caso, sin embargo, el Concesionario también estará obligado a diferenciar la tarifa ofrecida por el ganador del concurso de cualquier otro concepto que cobre a dicho Operador y a proporcionar la información que OSITRAN pudiera solicitarle.

La tarifa por uso de vía puede ser modificada por acuerdo entre las partes, previa opinión favorable de OSITRAN. El Concesionario tendrá derecho a la modificación de la tarifa por uso de vía si logra alcanzar Estándares Técnicos superiores a los previstos para la Línea Férrea en el Anexo Nro. 6, para lo que deberá presentar toda la documentación técnica y económica sustentatoria al Concedente y a OSITRAN a fin que, de mutuo acuerdo entre las Partes, se establezca la(s) nueva(s) tarifa(s) por uso de vía que resulte(n)aplicable(s), para lo que se deberá considerar que la tarifa por uso de vía establecida en el Anexo Nro. 7 ha sido establecida considerando que se alcancen y se mantengan los Estándares Técnicos establecidos en el Anexo Nro. 6, durante la vigencia de este Contrato.

Sin perjuicio de este derecho, el Concesionario deberá solicitar la modificación de la tarifa por uso de vía basándose en la mejora de los Estándares Técnicos exigidos por este Contrato, antes de realizar las inversiones necesarias para ello, en cuyo caso la nueva tarifa solamente podrá ser aplicada a partir del momento en que OSITRAN certifique que el Concesionario ha alcanzado el nuevo Estándar Técnico justificante de la nueva tarifa por uso de vía."

TERCERA.-
Los acuerdos contenidos en EL CONTRATO y Addendum Nº 1 que no son objeto de sustitución, quedan plenamente vigentes.

Todos y cada uno de los derechos y obligaciones derivados del presente Adendum son plenamente exigibles entre las partes. En caso de conflicto y/o discrepancia entre lo dispuesto en el presente documento y EL CONTRATO y/o las Bases y/o Circulares (entendidas estas dos últimas conforme a las definiciones contenidas en la cláusula segunda del CONTRATO), primará y/o prevalecerá lo establecido en el presente Addendum.

Si cualquier término o disposición de este documento es considerado inválido o no exigible por autoridad, organismo o persona competente, dicha invalidez o inexigibilidad deberá interpretarse restrictivamente, por lo que no afectará la validez o exigibilidad de cualquier otra disposición y/o convención de este documento.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CUARTA.-
Los gastos que se deriven de la formalización de este Addendum, serán asumidos por el Concesionario, incluyendo la obtención de un Testimonio y una copia simple de la respectiva Escritura Pública para el Concedente.

QUINTA.
La presente Addenda tiene efectos retroactivos desde el 1ro de noviembre de 2002.

Sírvase, Señor Notario, elevar esta minuta a Escritura Pública, cuidando de insertar las cláusulas de Ley.

Lima,

EL CONCESIONARIO	EL CONCEDENTE
..... p. Ferrocarril Transandino S.A. Nombre: RAFAEL LOPEZ ALIOGA CAZORLA D.N.I. 07845838 Dirección. Av. Armendariz 397, Miraflores	..... p.Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Nombre:..... D.N.I. ..... Dirección.....
..... p. Ferrocarril Transandino S.A. Nombre: FILIP BOYEN D.N.I. CARNET EXTRANJERIA: N108270 Dirección. Av. Armendariz 397, Miraflores	

01